

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito del Barquillo, provincia de Madrid, el Diputado á Cortes Don Salustiano de Olózaga, elegido tambien por el de Lavapies, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr., El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 27 del anterior, en que participa que el primer Ayudante médico con destino al primer batallon del regimiento infanteria de Córdoba, núm. 10, Don Juan de la Cruz y Mata, ha desaparecido de la plaza de Tarragona, donde se hallaba de guarnicion, se ha servido resolver que el expresado Ayudante médico sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores genera-

les de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1858. El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de llevar á cabo en la parte que concierne á este Ministerio el importante pensamiento de colonizar las islas del golfo de Guinea y de consolidar en ellas el dominio español, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizará en Aranjuez una compania de infanteria con destino á la isla de Fernando Póo. Su organizacion debe quedar terminada para fin del próximo mes de Enero.

Art. 2.º La compania constará de 1 Primer capitan, segundo Comandante de infanteria.

1 Idem segundo, efectivo del arma.

2 Tenientes.
2 Subtenientes.
1 Segundo Ayudante médico, y
1 Maestro armero.

1 Sargento primero.
6 Idem segundos.
9 Cabos primeros.
9 Cabos segundos.

2 Cornetas.
1 Tambor.
422 Soldados.

Total. 150

Art. 3.º La compania se dividirá en seis escuadras de fuerza igual, al cargo inmediato de un sargento segundo cada una.

Art. 4.º Los Oficiales y tropa de esta compania disfrutarán antes de su embarque los sueldos y haberes de la Peninsula, y desde la fecha de su embarque hasta su regreso de Ultramar los que á continuacion se expresan:

Primer Capitan. . . 150 pesos mensuales.

Segundo idem. . . 110
Teniente. 60
Subteniente. 50
Segundo Ayudante médico. 70
Maestro armero. 35
Sargento primero. 25
Idem segundo. 20
Cabo primero. 15
Idem segundo. 11 50 céntimo.
Corneta y tambor. 11 50
Soldado. 10

Art. 5.º El primer Capitan tendrá derecho á la racion de pienso para caballo, que por su empleo de segundo Comandante le corresponde, abonada en especie ó beneficiada, si le conviene, á razon de 12 pesos mensuales.

Art. 6.º Se abonará á cada una de las plazas de la compania presentes y como presentes en revista, la gratificacion de vestuario, armamento y equipo, de un peso mensual.

Art. 7.º Se abonará igualmente á cada plaza de nueva entrada 8 pesos para prendas de primera puesta.

Art. 8.º Se consignán 10 pesos mensuales para atender al material de escritorio del primer Capitan, compra y entretenimiento de los libros del detall y contabilidad de la compania.

Art. 9.º Habrá en la compania para la conservacion de los fondos una caja con dos llaves, de las cuales una estará en poder del primer Capitan ó el que ejerza sus funciones, y otra en el de un Oficial subalterno que ha de haber con el carácter de Cajero y Habilitado.

Art. 10.º El nombramiento para estos cargos se renovará anualmente entre todos los Oficiales de la compania á pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del primer Capitan.

Art. 11.º El uniforme de los Oficiales de la compania será el siguiente:

Para gala.

Charreteras de oro, del nuevo modelo; keppis de paño azul turquí con adornos, como el que se usa en la Peninsula, é imperial de grana; levita abierta de paño azul turquí con cuello y vivos de grana, y de una fila de botones de metal dorado; chaleco de piqué blanco, cerrado con doble fila de botones pequeños del mismo metal; corbata de raso negro; pantalon de dril blanco, ancho, sin travilla; borcegui de charol.

Para diario.

Sombrero de jipijapa con escarapela encarnada; levita de lienzo crudo, cerrada con doble fila de botones; pantalon de lo mismo.

Art. 12. Los Oficiales usarán el mismo sable que los de infanteria de la Peninsula y pistola igual á la de los Oficiales de los batallones de cazadores.

Art. 13. El uniforme de la tropa será:

Para gala.

Igual al de diario, con estas diferencias: levita de lienzo crudo, cerrada con una fila de botones; pantalon ancho de dril blanco.

Para diario.

Sombrero de jipijapa con escarapela encarnada; camisa de algodón; blusa de hilo, listada de azul y blanco, de forma igual á la que usa el ejército de la isla de Cuba; pantalon ancho de la misma tela; polaina de lona, con travilla de cuero; zapatos.

Art. 14. Tanto los Oficiales como la tropa tendrán capote impermeable.

Art. 15. El vestuario completo de la tropa constará de

- 1 Sombrero de jipijapa.
- 1 Levita de lienzo crudo,
- 3 Blusas.
- 1 Pantalon blanco.
- 4 Idem de listado.
- 5 Camisas de algodón.
- 5 Pares de polainas.
- 2 Idem de zapatos.
- 2 Idem de tirantes.
- 2 Tohallas.
- 1 Bolsa de aseo.

Art. 16. De las prendas de vestuario de la tropa serán cargo al fondo de vestuario el sombrero, levita, blusas, pantalones y tres pares de zapatos al año, y cargo á la masita del soldado de todas las demás.

Art. 17. Con cargo al mismo fondo de vestuario recibirá la tropa una mochila de lona encerada, morral, cantimplora y fiambra.

Art. 18. El tiempo de duracion de los efectos á que se contraen los artículos anteriores será igual al señalado al ejército de la isla de Cuba.

Art. 19. El armamento de la compania será la carabina rayada del modelo de 1857, sin perjuicio de variarlo cuando los adelantos sucesivos lo aconsejen, y pistola.

Art. 20. La compania tendrá un

botiquin del modelo aprobado por Real orden de 4 de Noviembre último.

Art. 21. Esta compañía se regirá por las Ordenanzas y reglamentos vigentes para la infantería en todos los ramos.

Art. 22. Para la organizacion de la compañía, así como para la provision de las vacantes sucesivas, se concederá el ascenso superior inmediato á la clase de Oficiales, Cadetes y sargentos primeros. Este ascenso será válido para el ejército de la Península á los tres años de permanencia en las islas del golfo de Guinea, contados desde la fecha del embarque.

Art. 23. Pueden aspirar al ascenso con dicho destino todos los que reúnan las circunstancias necesarias para el pase á los ejércitos de Ultramar, prescindiendo de la restriccion impuesta á los casados, los cuales serán preferidos si llevan consigo sus familias.

Art. 24. Se concederá igualmente para la organizacion de la compañía el ascenso inmediato á todas las clases de tropa. Despues de efectuarse su organizacion, los ascensos de estas clases tendrán lugar dentro de la misma compañía, por los trámites reglamentarios.

Art. 25. Se tomará por base de la formacion de esta compañía el alistamiento voluntario.

Art. 26. Los individuos que aspiren á ingresar en ella han de disfrutar de una salud habitualmente robusta y han de haber observado una conducta irreprochable desde su entrada en el ejército.

Art. 27. Entre los aspirantes serán preferidos los que tengan oficio útil para el establecimiento de una colonia, como carpinteros, albañiles, labradores etc.

Art. 28. Se procurará proveer una cuartaparte de las plazas de la compañía en individuos casados.

Art. 29. Ciento treinta hombres de esta compañía serán reclutados en el arma de infantería, y los 20 restantes, entre ellos un sargento segundo, en la de artillería.

Art. 30. El alistamiento será por tres años, terminados los cuales podrán los alistados regresar á la Península ó continuar en las islas, segun mejor les convenga.

Art. 31. El tiempo servido en esta compañía será de doble abono en todas las clases desde el dia del embarque, para retiros, licenciamientos, premios de constancia y demas ventajas análogas.

Art. 32. Los gastos de transporte de ida y vuelta de las familias de los Oficiales y tropa de la compañía serán satisfechos por cuenta del Estado, pero no se abonará más que una vez el pasaje de ida y otra el de vuelta.

Art. 33. El servicio y ocupaciones de la compañía en la isla de su destino no serán puramente militares, como de su objeto colonizador y de su misma composicion se deduce. Llamada á iniciar en aquel atrasado país todos los adelantos posibles de la civilizacion, tiene naturalmente que dar el ejemplo con su género de vida; y tanto por esta razon como por la conveniencia de proporcionarse ventajas en su bienestar, habrá de ser á veces empleada en ciertas obras de utilidad comun.

Art. 34. El importe del trabajo de cualquier obra ó empresa que la compañía acometiere será propiedad de los individuos que hayan tomado parte en ellas, y lo que á cada uno correspondiera se le abonará en su libreta ó se le satisfará en mano, segun lo desee.

Art. 35. Ningun individuo de la compañía podrá ser empleado contra su voluntad ni en perjuicio comun, en ocupaciones ó trabajo de interes particular.

Art. 36. Cuando las atenciones del

servicio y el establecimiento acabado de la Colonia lo permitan, los individuos de la compañía, en número determinado, podrán obtener permiso del Gobernador para dedicarse como rebajados á trabajar por su cuenta y en provecho propio.

Art. 37. A los sargentos, cabos y soldados que deseen continuar en la Colonia despues de cumplido el tiempo de su empeño en el servicio, se les darán tierras en propiedad para el establecimiento suyo y de sus familias si las tuvieren, bajo las reglas que se marcarán.

Art. 38. Si terminado el tiempo de su empeño prefriere cualquier individuo á su licencia absoluta el reenganche, se le concederá éste, con tal que conserve la aptitud necesaria, por otro plazo de tres años ó por menos tiempo, y tendrá entonces derecho en el primer caso á una gratificacion de 450 pesos, que recibirá por terceras partes al principio de cada año de su nuevo empeño, y en el segundo caso, la parte de esta misma gratificacion que proporcionalmente corresponda al plazo por que se reenganche, abonada del mismo modo.

Art. 39. Con el fin de entretener la fuerza de esta misma compañía los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península admitirán el alistamiento para Fernando Póo en los mismos términos que para Cuba y Puerto-Rico, dirigiendo los reemplazos á Cádiz en su oportunidad para ser trasportados desde allí á su destino cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 40. Sin perjuicio de conservar en el integro goce de todas las ventajas que en esta Real orden se ofrecen á los individuos de todas las clases que con arreglo á ella entren á formar parte de la compañía, se redactará un reglamento para su organizacion, régimen y gobierno en lo sucesivo, tan pronto como sea posible reunir al efecto los datos necesarios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858. El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 7 del actual, se ha servido autorizarle para que las secciones de á pié del cuerpo de Artillería del cargo de V. E. puedan usar la esclavina de paño azul turquí como parte del capote en los dias de agua, nieve ó excesivo frio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 41.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta núm. 3.986 que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Octubre último, participando que hasta la misma fecha no se habia presentado el presbítero D. Benito Fontcuberta y Moig á servir el destino de Capellan párroco castrense del segundo batallon del regimiento infantería Reina, núm. 2 de

este ejército, para el que fué nombrado por Real orden de 14 de Setiembre de 1857, se ha dignado S. M. resolver que dicho Capellan sea baja definitiva en el Ejército por el motivo indicado, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y que se comunique esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades eclesiásticas, ordinarias y castrenses, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Don José Mateo y Aranda, Capellan párroco castrense que fué del segundo batallon del regimiento de infantería Princesa, núm. 4, así como de lo expuesto por V. E. en comunicacion de 2 de Marzo del presente año, se ha dignado S. M. concederle, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, el relieves que solicita, mediante á que el mal estado de su salud no le permitió incorporarse oportunamente á su cuerpo al terminar la Real licencia que obtuvo por cuatro meses, pero con abono de sueldo desde el dia en que se haya presentado en él á ejercer su ministerio, puesto que habiéndose acreditado por completo al interino desde su baja segun el reglamento vigente, no puede esto tener efecto respecto al interesado por la referida circunstancia, mucho más cuando está prevenido por Real orden de 15 de Octubre de 1830 que al ausentarse los Capellanos de sus cuerpos cualesquiera que fuesen las causas, sea de su cuenta el pago del sustituto; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la orden general del Ejército del mismo modo que se verificó cuando tuvo lugar su baja por Real orden de 25 de Febrero último.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del partido del Colmenar acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de lo ocurrido en la villa de Alfarnate en la mañana del 24 de Enero último.

Resultando que en la referida villa de Alfarnate y en la expresada mañana, noticioso el primer Teniente de Alcalde de que habia varios hombres ebrios, temió que sucediesen desgracias, y para evitarlas pidió auxilio á la Guardia civil, de cuyo cuerpo le acompañaron para rondar por

el pueblo un cabo y una guardia, no habiendo ocurrido nada mientras estos fueron en su compañía; mas separado de los mismos para seguir vigilando, de su orden fueron á hacerlo por distinto sitio dichos cabo y guardia, con ánimo de reunirse despues con ellos, como así se lo encargó:

Resultando que mientras el cabo y el guardia iban solos, al pasar por una casa oyeron que tres hombres que, al parecer estaban borrachos, daban grandes voces y causaban escándalo, por lo cual determinaron llevarlos á la cárcel, y al verificarlo uno de ellos echó á correr, pronunciando cuando le perseguia el guardia civil una expresion obscena contra la misma guardia civil y el Alcalde:

Resultando que, preso el que se fugaba, que consta fué Salvador de Tapia, y conducido á la cárcel con los otros dos, llamados Diego Barroso Moreno y Antonio Ruiz Santana, en ella profirieron los dos últimos palabras injuriosas y amenazadoras á la propia Guardia civil, segun lo declaran los dos individuos de dicho cuerpo que los habian conducido, y algunos otros guardias que fueron á auxiliar, diciendo además estos últimos que los dos referidos presos profirieron expresiones sucias contra el Alcalde, sin que acerca de esto último diga nada el referido primer Teniente de Alcalde, que llegó á la cárcel cuando ya se hallaban en ella los presos: limitándose á manifestar que sus amonestaciones no bastaron para que cesasen en los desacatos é injurias á la Guardia civil.

Resultando que, instruidas sumarias por la jurisdiccion civil ordinaria y la militar, esta reclamó de aquella los reos y el conocimiento de la causa de lo que se originó la presente competencia:

Resultando que en ella sostiene el Juzgado civil ordinario que no procede el desafuero de los procesados, porque las injurias y amenazas se dirigieron al Teniente de Alcalde y á la Guardia civil cuando esta auxiliaba á aquel:

Resultando, finalmente, que el Juzgado militar expone en apoyo de su jurisdiccion, que por una Real orden los individuos del referido cuerpo están declarados centinelas constantes:

Que segun la Real orden de 10 de Abril de 1782, confirmada por otra de 22 de Noviembre de 1799, queda desautorizado el que comete el delito de insulto á patrulla ó centinela, y sujeto á ser juzgado por el consejo de guerra ordinario; y que no obsta que en la ocasion actual fuesen los guardias auxiliando al Teniente de Alcalde, porque el delito existia, y la ley no establece ninguna excepcion.

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que aunque los guardias civiles salieron de su cuartel para conservar en Alfarnate la tranquilidad pública, acompañando al Teniente de Alcalde y por su excitacion, este se hallaba separado de los guardias cuando detuvieron á los reos, y fueron por los mismos insultados y amenazados, pues segun manifiesta el citado Teniente Alcalde en su declaracion, no tuvo noticia de los hechos ocurridos hasta que encontró en la cárcel á los indicados reos:

Considerando que la circunstancia de haber salido los guardias civiles acompañando á la Autoridad local no puede favorecer la pretension de la jurisdiccion ordinaria, porque las injurias y amenazas de que se acusa á los reos las dirigieron contra los guardias en la ocasion que se ha di-

ello; y que no están probadas las palabras ofensivas que se dice profirieron los reos contra dicho Teniente de Alcalde:

Considerando que, tanto las Reales órdenes citadas por el Capitán general, como la de 3 de Noviembre de 1846, que establece el desafuero de los que insultan, amenazan ó atropellan á los individuos de la Guardia civil cuando se hallan de servicio, son aplicables al caso de que se trata:

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia para su publicación en la Gaceta del Gobierno, é insercion en la Coleccion legislativa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca, Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Jose Maria de Triflo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1858, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor segunda y en la Audiencia Pretorial de la Habana entre D. Joaquin Gomez y sobrinos y Doña Casimira Diaz de Bustamante, esposa de D. Luciano Garcia Barbon, como heredera de su padre Don José Antonio, sobre pago de 10.912 pesos 4 rs., autos pendientes ante Nos por recurso de casacion:

Resultando que, asociados D. Joaquin Gomez, D. Rafael Toca, D. José Maria Cagigal, D. José Miguel Urzaingui, D. Domingo Diaz Bustamante, D. Luciano Garcia Barbon y D. José Antonio Diaz de Bustamante, adquirieron, en diferentes proporciones, varias haciendas situadas en la Jurisdiccion de Pinar del Rio, cuya mayor parte habia pertenecido á los reverendos Padres belemitas:

Resultando que el último de los socios mencionados fué encargado de la administracion de las haciendas, y que falleció en 19 de Setiembre de 1850:

Resultando que, llevada á efecto por la sociedad la enajenacion de porcion considerable de aquellos terrenos, obtuvieron tambien por compra, según escritura de 21 de Marzo de 1849, los socios D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon, que representaban el 24 y un cuarto por 100 en la comunidad de haciendas, el 75 y tres cuartos por 100 restante de parte de ellas en precio de 45.000 pesos que resulta consignado en los libros de la sociedad, rebajándoseles por el interes que á los compradores correspondia 10.912 pesos 4 reales, y obligándose ellos á satisfacer el resto á los otros socios en ciertos plazos:

Resultando que por la sucesion del socio-administrador, representada por Garcia Barbon, se presentaron á los demas socios dos balances del Debe y Haber de dichas haciendas en 7 de Marzo y 31 de Diciembre de 1850:

Resultando que por escritura de 11 de Mayo de 1852 D. Luciano Garcia Barbon, por sí y en representacion de su esposa, y autorizado por su consocio D. Domingo Diaz de Bustamante, dueños del 29 y un cuarto por 100 de

las haciendas, vendió y traspasó esta parte y la que los mismos vendedores tenian en los créditos á favor de la sociedad, según el balance de 7 de Marzo de 1850, á los sobrinos de D. Joaquin Gomez y compañía por precio de 102.375 pesos, que era la cuota correspondiente al 29 y un cuarto por 100 en el valor de las haciendas y en los créditos expresados:

Resultando que con presentacion de aquellos balances y de una cuenta particular, formada como consecuencia de ellos por los demandantes, en la cual se saca por resultado haberse hecho doble abono por la administracion que tuvo á su cargo Don José Antonio Diaz de Bustamante, á D. Domingo del mismo apellido y D. Luciano Garcia Barbon de los 10.912 ps. 4 rs., parte del precio de las haciendas por ellos adquiridas en Marzo de 1849, y haberse omitido una partida de 2.200 duros de la renta de ciertos terrenos dados en arrendamiento, formalizaron demanda, previo juicio de conciliacion sin avenencia, Gomez y sobrinos en 24 de Diciembre de 1855 contra Doña Casimira Diaz Bustamante, como hija y heredera del difunto socio-administrador, en la que se le reclamaba el total de las dos partidas; reclamacion que posteriormente quedó por los demandantes limitada á la de los 10.912 duros 4 rs.:

Resultando que negada la demanda por falta de accion y por otras excepciones, se recibió el pleito á prueba, las que se practicaron por ambas partes, siendo una de las suministradas por los actores el informe evacuado á su instancia por dos Contadores de su nombramiento, con citacion contraria, sobre los balances presentados con la demanda:

Resultando que habiendo recaido oportunamente sentencia definitiva que pronunció en 5 de Enero de 1857 el Alcalde mayor segundo de la Habana, por la que se absolvió de la demanda á la Doña Casimira, y se condenó á D. Joaquin Gomez y compartes á perpétuo silencio y en las costas, se interpuso por los actores apelacion, que fué admitida, para ante la Audiencia Pretorial:

Resultando que, sustanciada la segunda instancia en la Sala segunda de dicha Audiencia, se dictó por ella en 19 de Setiembre de 1857 sentencia de vista confirmatoria de la del interior, aunque con la variacion de la cita de una ley, en cuyo lugar se citaron otras dos:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el D. Joaquin Gomez y compartes recurso de casacion, fundándole en la violacion de las leyes 1.ª, tit. 14, y la 41, título 2.º de la Partida 3.ª, y en haberse prescindiendo absolutamente del juicio pericial ya indicado:

Vistos: Considerando que la cuestion principalmente debatida en estos autos ha versado sobre el hecho alegado por los actores de haberse verificado en las cuentas de la sociedad de las haciendas arriba expresadas doble abono por un mismo concepto á D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon de la cantidad demandada:

Considerando que calificado competentemente aquel hecho en los términos que lo ha sido por la Sala sentenciadora, léjos de haberse por esta infringido, como se dice en apoyo del recurso, se ha aplicado debidamente la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, en cuanto dispone que «deben dar por quitó al demandado de aquella cosa que non fuere probada contra él:»

Considerando que no es aplicable

al presente pleito, ni puede por tanto haberse infringido por la ejecutoria la ley 44, título 2.º, Partida 5.ª, citada tambien por los recurrentes, ni puede ser estimada como causa de casacion la mención que de ella se hace con equivocacion notoria en la sentencia, cuyo verdadero y legal fundamento se halla en otras leyes oportunamente citadas:

Considerando que no es regla de jurisprudencia admitida por los Tribunales la que en el último término se aduce por los recurrentes como infringida, y que supone erradamente en los Jueces la obligacion de conformarse con el dictámen de los peritos cuando procede el juicio pericial, el cual por otra parte ni se ha pedido por los litigantes, ni ha tenido lugar en los presentes autos:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Gomez y compartes, á quienes condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 1.000 ps. depositados para su admision, los que se distribuyan con arreglo á derecho. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Gobierno, para lo cual se pase la correspondiente copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez, José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 6 de Diciembre de 1858.—Pedro Sanchez Ocaña.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 24.

Estadística.

Para que haya la debida igualdad en la numeracion de los edificios y titulacion de las calles de todos los pueblos de esta provincia, en los términos prevenidos en la Real orden inserta en el Boletin oficial de 12 del actual, he dispuesto prevenir á los Alcaldes, á quienes toca darla cumplimiento, que el azulejo de la numeracion tenga un palmo de la vara castellana, ó sea 21 centímetros cuadrados, barnizado de blanco el fondo y con los guarismos negros y bien inteligibles: igualmente los que lleven la titulacion, siendo su marca bastante á contener el nombre con caracteres claros. Tanto los padrones como cualquiera otra documentacion que dimanare del ramo de la Estadística, se estenderá en papel del sello de oficio, según está prevenido por Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes de esta provincia en contestacion á varias consultas recibidas, relativas á los anteriores

particulares. Albacete 24 de Enero de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 25.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido en esa Direccion, con motivo de las reclamaciones producidas por varios compradores de bienes nacionales, para que no se les obligue á aceptar las fincas que remataron antes de la suspension de la desamortizacion acordada por Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuya adjudicacion no ha recaido hasta que se ordenó proceder á su aprobacion en los presupuestos generales del año pasado 1858. Y en su vista, y considerando que los contratos bilaterales deben basarse en la buena fé, estando obligadas ambas partes contratantes á cumplir cuanto respecto á la misma hubiesen estipulado: Considerando que estas reciprocas obligaciones tienen un término prudente, sin que puedan variarse ni deban aplazarse sus condiciones sin el mútuo consentimiento; Considerando, que si bien en el caso puesto en cuestion, no estaba perfecto el contrato por falta de la aprobacion superior, los rematantes de las fincas debían esperar que esta recayera dentro de un término razonable: Considerando que el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, suspendiendo los efectos de la ley de 1.º de Mayo de 1855, relajó en su esencia las estipulaciones celebradas: Considerando que no seria justo obligar hoy á los rematantes á cumplir sus anteriores compromisos, cuando la Administracion habia demorado el cumplirlos los suyos, pudiendo tal vez haber variado las circunstancias de aquellos y no hallarse en situacion de pagar los precios convenidos: Y considerando por último, que en la aplicacion de estos principios debe adoptarse la latitud mayor que se pretendiera darles en perjuicio de los intereses públicos; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, por el Asesor de este Ministerio, y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que todos los rematantes de fincas de bienes nacionales, cuyas subastas quedaron pendientes de aprobacion por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y han sido ó sean adjudicadas en virtud de lo prevenido en los presupuestos generales del año próximo pasado, tienen derecho á renunciar todas ó parte de aquellas, siempre que las hubieran adquirido bajo diferentes remates, é

hiciesen dicha reclamacion ante el Gobernador de la provincia en que radicasen las fincas, ó ante la Direccion general de Propiedades del Estado, dentro del termino de un mes, á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en los Boletines oficiales. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los propios fines, y á fin de que en el momento que reciba la preinserta Real resolucion, se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendo á esta oficina general un ejemplar del número en que tenga efecto; y previniendo á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia que por el correo del dia siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior, remese á este centro Directivo una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las recibieran.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público. Albacete 22 de Enero de 1859.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 15 de Diciembre último, dijo á esta Administracion lo que sigue.

«En circular de 28 de Octubre, dispuso esta Direccion general que para seguir mejorando la imposicion de la contribucion territorial hasta fijar con la proporcion debida los cupos provinciales y los municipales, se revisasen los datos estadísticos de los pueblos y se les designasen los capitales imponibles mediante la más exacta apreciacion de sus riquezas.—Apesar de esta prevencion que tenía por objeto mejorar el censo de imposicion con las alteraciones que estuviesen justificadas, han ocurrido en algunas provincias dificultades entre la Diputacion provincial y la Administracion de Hacienda pública para convenir en la capacidad tributaria que debe considerarse á los pueblos para designarles sus cupos, dimanando su desacuerdo de que no se han justificado suficientemente los fundamentos del reparto; y deseando la Direccion evitar que en lo sucesivo se repitan las mismas dificultades, ha acordado que las Administraciones obtengan los amillaramientos que necesitan de todos los pueblos de la provincia y se proceda al examen y censura con presencia de los mejores datos estadísticos que posean, exigiendo con arreglo á la orden de 1.º de Agosto de 1850, la rectificacion ó reforma de los que no demuestren exactamente la riqueza; y que en los repartimientos sucesivos, ninguna alteracion se ha-

ga en los capitales imponibles señalados á los pueblos si no en virtud de los amillaramientos que se hayan aprobado, reconociéndose por los Ayuntamientos la mayor riqueza que resulte, ó de la resolucion que recaiga en los expedientes de reclamacion extraordinaria de agravio respecto de los que se considere perjudicados; de cuya suerte estando resueltas previamente con la conformidad de los pueblos interesados las cuestiones que pudieran suscitarse las Diputaciones provinciales no pondrán reparo en autorizar los repartos con su aprobacion siempre que no tengan otros datos fecientes más exactos que la Administracion deba apreciar. Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, con la oportunidad conveniente para que esta disposicion surta sus efectos desde los primeros repartos que se hagan, estableciéndose desde luego los trabajos que sean necesarios, y espera que se sirva avisar á vuelta de correo su recibo.»

Y como quiera que en esta provincia hayan surgido alguna de las dificultades de que habla la precedente circular, entre la Excm. Diputacion provincial y la Administracion, las cuales han contribuido al retardo con que tuvo que conformarse y publicarse el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año; he dispuesto darla á conocer á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, á fin de que inmediatamente que concluyan de verificar los consiguientes repartos vecinales que á estas fechas deben tener casi ultimados, y sin descuidar la cobranza en los términos que previenen las instrucciones; se dediquen á formar sus amillaramientos y cartillas evaluatorias los que no los tengan ó á rectificar unos y otras en su caso, y á intentar las oportunas reclamaciones de agravio plenamente justificadas los que se crean con derecho á ellas en los términos que las propias instrucciones previenen, á fin de que examinándose debidamente por la Administracion los documentos de que se trata y aprobados que sean pueda tener lugar la rectificacion de la cuota municipal respectiva, que segun la Direccion prescribe no podrá alterarse si no por el medio expresado; á cuyo fin esta Administracion recuerda igualmente cuanto manifestó en su circular de 16 de Agosto del año último inserta en el Boletin oficial número relativamente al mismo interesante servicio. Albacete 24 de Enero de 1859. Vicente Ramon de Vergara.—Señores Alcaldes constitucionales de la provincia.

D. Bartolomé Tarraga y Garcia, Alcalde constitucional de esta Villa de Alpera.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento

constitucional de esta Villa, por enfermedad de D. Bartolomé Nabajas que la servia, con caracter de interino; la cual se halla dotada con tres mil rs. vn. pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos. Las personas que encontrándose adornadas de los conocimientos y requisitos necesarios quieran optar á dicha plaza, me dirigirán sus solicitudes en el improrrogable término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Y para que llegue á conocimiento de todos, se pone el presente, dado en Alpera á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Bartolomé Tarraga.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 8 de Febrero próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto y simultáneamente ante el Gobernador de Sevilla para contratar la adquisicion de los clavos y flejes necesarios en dichas minas durante el año de 1859, á los precios máximos admisibles siguientes:

- 78 rs. por cada arroba de clavos de entablar.
- 55 por la de enmaderar.
- 70 por la de para carros.
- 78 por la de para puertas.
- 55 por la de cabeza redonda.
- 75 por la de para fuelles.
- 90 por la de redoblones.
- 100 por la de saelines.
- 38 por la de flejes de 18 líneas de ancho, y
- 35 por la de quinceas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los puntos indicados para la subasta y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de clavos y flejes en todo el año de 1859 para el establecimiento de minas de Riotinto, se compromete á cumplirlas y á entregar en los almacenes del mismo la obra necesaria á los precios siguientes:..... rs. por cada arroba de entablar..... rs. por cada una de enmaderar..... rs. por id. id. de los carros..... rs. por id. id. de las puertas..... rs. por id. id. de los de cabeza redonda..... rs. por id. id. para fuelles..... rs. por id. id. de los redoblones etc. (los precios se expresarán en letra.)

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 30 de Diciembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El dia 12 de Febrero próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar la arena necesaria en el departamento de Almadenejos, al precio máximo de 60 cents. por cada fanega castellana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de arena parda para el departamento de Almadenejos se compromete á cumplirlas y á entregar dicha arena al precio de (expresado por letra.)

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 31 de Diciembre de 1858. Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El dia 10 de Febrero próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto para contratar el servicio de corta, sierra y conduccion de las maderas necesarias en el mismo durante el año próximo de 1859, á los precios máximos admisibles siguientes: un real por tablas de barcales, comunes de entavacion y costeros; 2 rs. por las de canales y de encina; 5 rs. por maderos de encina, riostras y fondos; 8 rs. por maderos cuartones; un real 50 cents. por rayos de encina; 5 rs. por mazas de encina; 3 rs. por pinas; un real por guarniciones; 5 rs. por bastidores. Y si además de las clases mencionadas, se necesitasen otras, se pagarán con arreglo al precio que tenga más analogia de los marcados.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de corta, sierra y conduccion de maderas para el establecimiento de minas de Riotinto en todo el año de 1859, se compromete á cumplirlas y hacer dicho servicio por el precio de (expresado por letra.)

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 31 de Diciembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

ALBACETE 1859. IMPRENTA DE LA UNION.